



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria
en funciones

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 2 de julio de 2009, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento de xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 27 de mayo de 2009 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de xxxxx de 18 de mayo de 2004, por el que se aprueba la cesión del aprovechamiento de los derechos cinegéticos de diversas fincas de titularidad municipal para la constitución del coto de caza privado de xxxx1*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 5 de junio de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 555/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de xxxxx de 20 de febrero de 2009, se inicia el procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo del referido Pleno de 18 de mayo de 2004, que aprueba la cesión del aprovechamiento de los derechos cinegéticos de diversas fincas de titularidad municipal para la constitución del coto de caza privado de xxxx1.



Según el informe propuesta del secretario del Ayuntamiento de 16 de febrero de 2009, el referido Acuerdo Municipal de cesión adolece de diversos vicios de nulidad de pleno derecho:

“1. A la sesión sólo asistieron el Sr. Alcalde y dos concejales, uno de ellos D. (...) presuntamente era miembro de la sociedad de cazadores de xxxx1, beneficiaria del aprovechamiento cinegético.

»2. Dicha cesión era contraria a los artículos 106 y 109 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

»3. El bien se cede a una sociedad, no a una Entidad o Institución Pública”.

Se adjunta el listado de fincas que forman parte del coto de xxxx1, en el que el Alcalde indica “que estas parcelas poseen la condición de fincas rústicas de carácter patrimonial siendo de titularidad municipal”.

Segundo.- El 18 de mayo de 2004 el Pleno del Ayuntamiento de xxxxx acuerda, en sesión extraordinaria, la cesión de los derechos cinegéticos de varias parcelas de propiedad municipal ubicadas en el antiguo término de xxxx2 y xxxx1.

En el acta de la sesión extraordinaria del referido Pleno, consta que “Debatido el caso, se acuerda por unanimidad ceder los derechos cinegéticos solicitados por el plazo de 26 años”.

Tercero.- Abierto el trámite de audiencia, se notifica a los interesados y se publica en el “Boletín Oficial de la Provincia de xxxx3” el 8 de abril de 2009.

Obran en el expediente las siguientes alegaciones:

- En escrito de 16 de marzo de 2009, el Presidente de la Asociación de Caza de xxxx1 niega que sea irregular la cesión de los aprovechamientos, dado que se realiza de similar manera en todas las pedanías implicadas y el acuerdo fue adoptado por unanimidad. En el escrito se pone de manifiesto que el Juzgado de Instrucción de xxxx4, está tramitando las Diligencias Previas 228/07 y 38/07, sobre los presentes hechos.



- D. ppppp, arrendatario de los cotos cccc1 y cccc2, presenta el 1 de abril de 2009 un escrito en el que realiza alegaciones al procedimiento en los términos siguientes:

“Que en la constitución de ambos cotos se han devengado una serie de gastos, además del trabajo desarrollado para su inicio y mantenimiento, que el Ayuntamiento está obviando, además de suponer la asunción de responsabilidades de las que se ha eximido al Ayuntamiento, tales como los siniestros ocasionados por invasión de especies cinegéticas en las carreteras, o el control de animales que impidan poblaciones incontroladas con los correspondientes perjuicios en cultivos.

»(...) Que a esta parte no le consta que se haya resuelto judicialmente el contencioso que vendría a esclarecer la verdadera situación de la cesión. Tanto es así que el Servicio Territorial de Medio Ambiente se encuentra a la espera de conocer la resolución que recaiga en el asunto, para en ese momento (...).”

- En escrito de 1 de marzo de 2009, los vecinos de xxxx1 manifiestan su “desacuerdo con la invalidación de los Acuerdos adoptados en su día por la anterior Corporación y que suponían la cesión de terrenos cinegéticos para la constitución del coto.

»Que los beneficios que se obtienen de la gestión del coto y que percibe la Asociación, están dirigidos a obras y actividades en beneficio del pueblo, por lo que apreciar un ánimo de lucro en las citadas cesiones supone falsear la realidad del destino de los beneficios.

»Que la situación del aprovechamiento cinegético es idéntica a la de los pastos comunales, por lo que no entendemos por qué pretende darse trato distinto a una y otra, tachando de ilegal la primera”.

- D. vvvv1 y D. vvvv2, en representación del grupo municipal socialista del Ayuntamiento, realizan alegaciones al procedimiento en los siguientes términos:

“Existe un defecto de forma en la cesión de los derechos cinegéticos. La cesión de los derechos cinegéticos a la Asociación de Cazadores



de xxxx1 se realizó en la sesión plenaria del día 18 de mayo de 2004. En aquel momento sólo asistieron al Pleno tres concejales el Sr. Alcalde (...) (a su vez vocal de la Asociación solicitante de dicha cesión. D. (...) concejal (a su vez Secretario de dicha Asociación) y D. (...) Teniente de Alcalde, como quiera que dos de ellos tenían interés personal en ese asunto no se abstuvieron en la votación, el resultado es sospechoso pues en aras del principio de transparencia e imparcialidad que deben seguir los actos de los Ayuntamientos, debieron abstenerse de participar en esa votación y no lo hicieron, por lo que el Acuerdo sería nulo o al menos de dudosa legalidad, por lo que se hace necesario anular dicha cesión. No consta expediente preparatorio y de adjudicación como establece la Ley de Contratos del Estado. Se cedieron los derechos cinegéticos por un período de 26 años, en contra de la ley. Por otra parte mientras que el Ayuntamiento cede gratuitamente los derechos cinegéticos, esta Asociación lo arrienda a terceras personas es decir unos terrenos 'Propios' del Ayuntamiento por los que no se percibe ninguna prestación. Esta forma de actuar vulnera claramente el Acuerdo adoptado en el Pleno del día 18 de mayo de 2004".

Cuarto.- El 6 de mayo de 2009 se formula propuesta de resolución en el sentido de declarar la nulidad del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de xxxxx de 18 de mayo de 2004, aprobatorio de la cesión del aprovechamiento de los derechos cinegéticos de diversas fincas de titularidad municipal a particulares para la constitución del coto de caza privado de xxxx1.

La propuesta de resolución, entre otras consideraciones, pone de manifiesto la existencia de diligencias penales abiertas en el presente asunto.

»Al respecto este Ayuntamiento se ha interesado por estas diligencias que tienen el expediente nº 38/2007, tratándose de actuaciones para estimar si existe o no delito de falsificación de documentos privados correspondientes a documentos de propietarios particulares de cesión de derechos cinegéticos relativos a fincas particulares y no a las propiedades de este Ayuntamiento, sin que a la fecha se hayan concluido y por tanto se encuentra en la fase de comprobación de la existencia de delito o no.

»En tales alegaciones se argumenta la inhibición administrativa cuando la actuación de esta Administración no es sancionadora sino la de recuperación e investigación de sus bienes y derechos que han podido ser cedidos de forma nula. La inhibición referida consideramos que es aplicable



únicamente en concurrencia de procedimientos sancionadores como establece el artículo 7 del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora”.

»Por otra parte la existencia de cuestiones prejudiciales que cabría resolver a los Tribunales sería a los solos efectos de represión propuestas con motivo de los hechos perseguidos y si fueren determinantes de la culpabilidad o de la inocencia, el Tribunal suspenderá el procedimiento hasta la resolución de aquella por quien corresponda, que en este caso sería la Administración.

»Es por tanto que consideramos a todas luces totalmente legítimo y compatible el procedimiento de revisión de oficio iniciado que es totalmente independiente de las averiguaciones judiciales que se estén llevando a cabo sobre temas distintos y que en ningún caso resolverán sobre la legalidad o nulidad de la cesión de los derechos cinegéticos de las propiedades de este Ayuntamiento”.

Quinto.- En la misma fecha se notifica a los interesados la suspensión del plazo para resolver el procedimiento, trámite de suspensión reiterado, dado que fue realizado y notificado en el trámite de audiencia.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La competencia para resolver el presente expediente de declaración de nulidad corresponde al Pleno de la Corporación local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, puesto en relación con los artículos 4.1.g), 22.2.k) y 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

3ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento de xxxxx, para declarar la nulidad del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de xxxxx de 18 de mayo de 2004, aprobatorio de la cesión del aprovechamiento de los derechos cinegéticos de diversas fincas de titularidad municipal a particulares, para la constitución del coto de caza privado de xxxx1.

El artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que "Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1".

Por lo tanto, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, es necesario que concurren los siguientes requisitos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1, o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.



- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

Una vez comprobados los requisitos de forma y procedimiento que atañen a este expediente, procede entrar a considerar el fondo de la cuestión.

Tal como ha manifestado el Consejo de Estado, la revisión de oficio de los actos administrativos constituye un supuesto excepcional en virtud del cual la Administración, conforme a una privilegiada facultad de autotutela, puede, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, anular o declarar la nulidad de sus propios actos sin necesidad de acudir al proceso jurisdiccional contencioso-administrativo, "Se trata de un auténtico procedimiento administrativo especial de naturaleza autónoma" (Dictamen del Consejo de Estado nº 4.313/1998).

Las causas habilitantes para que la Administración Pública declare la nulidad de una resolución son las enumeradas en el citado artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Estas causas han de ser objeto de interpretación estricta, habida cuenta, de una parte, su propia naturaleza y, de otra, el carácter singular de la potestad administrativa de autotutela, prevista en el artículo 102 del mismo cuerpo legal.

4ª.- En el presente asunto, la iniciación del expediente de revisión de oficio se fundamenta en el motivo contenido en el mencionado artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre: "Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados".

La primera causa de nulidad puesta de manifiesto en la propuesta de resolución es la posible existencia de causas de abstención en el Acuerdo de cesión de los derechos cinegéticos a la Asociación de Caza de xxxx1, al haber participado en la votación miembros de la Corporación con interés directo que (según el artículo 76 de la referida Ley 7/1985, que remite "a legislación de procedimiento administrativo y contratos de las Administraciones Públicas") deberían haberse abstenido en su deliberación y votación.

De los datos obrantes en el expediente se pone de manifiesto que la Asociación de Caza de xxxx1 se constituyó el 8 de abril de 2004 y la cesión se



produjo el 18 de mayo. Por todo ello, puede considerarse acreditado que existía tal causa de abstención del Alcalde y del Concejal.

En cuanto a la utilización de los bienes patrimoniales, el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, en su artículo 92 establece que “el arrendamiento y cualquier otra forma de cesión de uso de bienes patrimoniales de las Entidades locales se regirá, en todo caso, en cuanto a su preparación y adjudicación por la normativa reguladora de contratación de las Entidades locales. Será necesaria la realización de subasta siempre que la duración de la cesión fuera superior a cinco años o el precio estipulado exceda del 5% de los recursos ordinarios del presupuesto.

»2. En todo caso, el usuario habrá de satisfacer un canon no inferior al 6% del valor en venta de los bienes”.

De igual manera el artículo 83 de la referida norma, establece que “el arrendamiento de bienes patrimoniales de las Entidades locales se regirá, en todo caso, en cuanto a su preparación y adjudicación por las normas jurídico-públicas que regulen la contratación”. Esto es, por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, vigente en el momento de producirse los hechos; y actualmente por la nueva Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Por otra parte, el artículo 107.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, dispone que los contratos para la explotación de los bienes patrimoniales se adjudicarán por concurso.

El artículo 94 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales establece que el aprovechamiento y disfrute de bienes comunales se efectuará en régimen de explotación común o cultivo colectivo, y que “sólo cuando tal disfrute fuere impracticable se adoptará una de las formas siguientes: Aprovechamiento peculiar, según costumbre o reglamentación local, o adjudicación por lotes o suertes.

»3. Si estas modalidades no resultaren posibles, se acudirá a la adjudicación mediante precio”.



En cuanto a los aprovechamientos de bienes de dominio público, el artículo 41 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales dispone que “El aprovechamiento de la riqueza cinegética o piscícola se regulará por la legislación especial aplicable y por la normativa reguladora de la contratación a las Corporaciones Locales”.

Además de ello, como se indica en la propuesta de resolución, “en cuanto a la formación de la voluntad de los Órganos Colegiados: a pesar de que la convocatoria del Pleno Extraordinario pudo ser correcta no consta en el archivo documentación relativa a la existencia de un expediente de preparación que pudiera servir de base para la formación de la voluntad y ser objeto de debate. No consta la publicación del Acuerdo adoptado limitando la posibilidad de recursos y alegaciones impidiendo la actuación ciudadana en tal sentido. (...)”.

Por ello, puestas de manifiesto las referidas irregularidades procedimentales, puede constatarse que, en el presente caso, se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legal para la adjudicación de la cesión de los derechos cinegéticos, dado que no ha existido ningún trámite de preparación y adjudicación, lo que supone un incumplimiento de la legislación de contratos. Además de ello, la cesión se realizó de forma gratuita.

Por todo lo hasta aquí expuesto, este Consejo Consultivo considera que el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de xxxxx de 18 de mayo de 2004, que aprueba la cesión del aprovechamiento de los derechos cinegéticos de diversas fincas de titularidad municipal para la constitución del coto de caza privado de xxxx1, es nulo de pleno derecho, ya que no se ha seguido para su adjudicación el procedimiento legalmente establecido, incurriendo así en el supuesto de nulidad del artículo 62.1.e).

Al respecto cabe señalar las Sentencias del Tribunal Superior de Castilla y León de 11 de marzo de 2002 y 10 de enero de 2003 que, aunque se refieran a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas de 1995, en cuanto al fondo se trata de supuestos similares.

Así la Sentencia del Tribunal Superior de Castilla y León de 10 de enero de 2003 dice: “La Administración General del Estado, que aquí ocupa la posición procesal de recurrente, invoca como argumento central, en apoyo de



la pretensión que ejercita, que el Acuerdo de la Junta Vecinal demandada (...), por el que se dispuso la adjudicación directa por el procedimiento negociado del aprovechamiento cinegético, vulnera el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992. Y llega a tal conclusión por cuanto al amparo de lo que disponen el artículo 18.4 del Reglamento de Caza, aprobado por Decreto 506/1971 y el artículo 41 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1.372/1986, en relación con los artículos 75 a 85 de la Ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas, e incluso a tenor del Pliego de Condiciones de aprovechamiento cinegético del coto privado de caza aprobado por la Comunidad Autónoma de de Castilla y León, el procedimiento de adjudicación que debió observarse es el de subasta, y no el del procedimiento negociado.

»El eje central del presente recurso estriba en la determinación del procedimiento idóneo para adjudicar un aprovechamiento cinegético de un coto de caza, lo que exige una referencia a la legislación especial aplicable. Ya se adelanta que la Sala acoge en lo sustancial los argumentos aportados por el Sr. Abogado del Estado. A ellos añadiremos una serie de consideraciones.

»Así, en primer lugar, hay que indicar que la Ley de Caza de 4 de abril de 1970, en su artículo 17.5 señala que ` la contratación y adjudicación del aprovechamiento cinegético de los terrenos integrantes de un coto local se efectuará por los Ayuntamientos, Entidades Locales Menores o Hermandades interesadas de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de Régimen Local, y, en su caso, tratándose de Hermandades, previa subasta´. Si acudimos a la regulación de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, ha de advertirse que la misma no dispone nada sobre este particular.

»Ciertamente la interpretación del precepto citado no lleva a la conclusión de que se imponga la subasta como obligatorio procedimiento de adjudicación de contratos como el que nos ocupa, sino que tan sólo exige el mismo cuando la entidad arrendadora sea una Hermandad, remitiendo en los restantes supuestos a las disposiciones vigentes sobre la materia en la legislación de Régimen Local.

»En segundo lugar, es de obligada referencia el artículo 120 del Real Decreto Legislativo 781/1986, que aprueba el texto refundido de las Disposiciones vigentes sobre Régimen Local, que señala los supuestos en los



que dichas Administraciones pueden acudir a la contratación directa, hoy procedimiento negociado en la terminología de la Ley 13/1995. De la exposición se deduce que dichos supuestos son excepcionales, estando justificados, entre otros, cuando el contrato debe adjudicarse a un determinado empresario por razones técnicas, o cuando concurren razones de reconocida urgencia debidas a necesidades apremiantes, recogiendo también el supuesto del contrato cuyo montante no exceda del 2% de los presupuestos de la Entidad.

»(...) Así las cosas, como quiera que ninguno de los supuestos previstos en el artículo 120 del Real Decreto Legislativo 781/1986 justifican el procedimiento de contratación directa concurre en el caso, o cuando menos no se ha acreditado por la Junta Vecinal demandada que concorra, sin que deba olvidarse a este respecto que, como señala el precitado artículo 120 del Real Decreto Legislativo 781/1986 'dichas causas deberán justificarse debidamente en el expediente', y teniendo en cuenta, además, que el procedimiento de subasta fue el establecido en el Pliego de Condiciones, la consecuencia obligada es la estimación del presente recurso contencioso y la anulación de la resolución impugnada en el mismo".

A mayor abundamiento puede mencionarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 11 de marzo de 2002, que dice: "Pues bien, ha de señalarse que lleva razón el recurrente de que, al considerar el propio Ayuntamiento que esos terrenos son `comunales` -así se dice expresamente en ese Acuerdo-, su aprovechamiento ha de hacerse de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, y en el artículo 94 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, lo que comporta que en este caso debía haberse procedido a la adjudicación del aprovechamiento cinegético de esos terrenos comunales por subasta pública.

»En efecto, el aprovechamiento de los bienes comunales ha de hacerse en los términos previstos en ese artículo 75, que escalona por orden de preferencia -como ha señalado la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1999- cada una de las posibles formas de explotación de los bienes comunales, de modo que su aplicación respectiva requiere que no sea posible acudir a la anterior. De esta manera, al no resultar acreditado por el



Ayuntamiento que la cesión de esos terrenos comunales al mencionado Sr. E. R. sea para el aprovechamiento en régimen de explotación común, ni para efectuarse en la forma prevista en el número 2 del artículo 94 del Reglamento de Bienes -en realidad la cesión se efectúa para hacer un coto privado de caza que afecta a 2.400 Ha, según resulta del anuncio que consta en el B.O.P. de Zamora de 17 de septiembre de 1993, obrante en el expediente-, ha de concluirse que debió acudir a la adjudicación mediante precio, como dispone el núm. 3 de ese artículo 94. Y esta adjudicación debería haberse efectuado por subasta pública, como establece el artículo 98 de ese Reglamento de Bienes, aunque en ella, como también se indica en este precepto, tengan preferencia sobre los no residentes, en igualdad de condiciones, los postores vecinos. Sólo en el supuesto de que falten licitadores en la subasta, se admite en el número 2 de ese artículo 98 la adjudicación directa.

»Pues bien, al no haberse seguido con el Acuerdo de 10 de mayo de 1993 el procedimiento legalmente establecido para la adjudicación del aprovechamiento de los bienes comunales de que se trata, ha de concluirse que dicho Acuerdo es nulo de pleno derecho, en virtud del art. 62.1.e) de la Ley 30/1992.

»Frente a ello, no puede aceptarse la alegación del Ayuntamiento demandado de haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47.3.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, pues este precepto se refiere a que la cesión del aprovechamiento de bienes comunales ha de ser adoptado por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, y con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, pero ello no supone que puede adoptarse sin seguir el procedimiento legalmente establecido”.

5ª.- En cuanto a la alegación realizada sobre la forma de proceder a la cesión de aprovechamiento en otros lugares, “de similar manera que en otras zonas” cercanas, como justificación de la legalidad del procedimiento en base a un presunto derecho a la igualdad, tal idea no puede ser amparada por este Consejo Consultivo, porque su conocimiento no puede extenderse mas allá del presente procedimiento y no puede valorarse, mediante meras informaciones, las actuaciones municipales en otros casos, algunos de ellos muy alejados en el tiempo, sin disponer de los datos de hecho necesarios para su valoración y sin extralimitarse en la función que el ordenamiento jurídico le otorga.



Así, al figurar entre las funciones principales de los dictámenes del Consejo Consultivo en esta materia la defensa de la legalidad, en concreto, y el control de la actividad administrativa, en general, resulta al menos paradójico que se justifique la concesión de un derecho al amparo de la igualdad en la ilegalidad, pues es obvio que el parámetro de comparación en todo caso ha de ser el del cumplimiento de la legalidad. Éste es el pensamiento de la doctrina constitucional y la línea jurisprudencial de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, cuya Sentencia de 10 de junio de 1997 (por todas), establece:

“(...) para poder ponderar y valorar la fundamentación jurídica en que basar el derecho de igualdad, es necesario que ofrezcan, objetivamente y en concreto (nunca en abstracto y subjetivamente), un término válido de comparación. Y es que el principio de igualdad ante la Ley, otorga a las personas un derecho subjetivo consistente en tener un trato igual al dado a otras ante supuestos de hecho idénticos o ante situaciones jurídicas sustancialmente iguales; de ahí la necesidad de la existencia de un término válido de comparación (...)”.

A efectos de la comparación y comprobación de los supuestos, es indispensable que quien alega la infracción del artículo 14 de la Constitución aporte un término de comparación válido, demostrando así la identidad sustancial de las situaciones jurídicas que han recibido diferente trato. A falta de ello, toda denuncia de discriminación carece de relevancia desde la perspectiva del derecho fundamental a la igualdad (entre otras, Sentencias del Tribunal Constitucional 62/1987, de 20 de mayo, 253/1988, de 20 de diciembre, 68/1989, de 19 de abril, 162/1989, de 16 de octubre y 160/1990, de 18 de octubre).

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede declarar la nulidad de pleno derecho del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de xxxxx de 18 de mayo de 2004, por el que se aprueba la cesión del aprovechamiento de los derechos cinegéticos de diversas fincas de



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

titularidad municipal para la constitución del coto de caza privado de xxxx1, al haberse adjudicado directamente prescindiendo del procedimiento legalmente establecido.

No obstante, V.E., resolverá lo que estime más acertado.